



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 135 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

El Despacho decide la **EXCEPCION PREVIA** interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo invocado por **DISTRICARNES PENDARE S.A.S** en contra de **TELING DE COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, invoca excepciones previas, en este sentido:

1. Indebida representación del demandante (Numeral 4 del Art100 del C.G.P).

Dice que el proceso ejecutivo se refleja como demandante a un profesional del derecho (como consecuencia de un presunto endoso en procuración del título ejecutivo), quien no ha acreditado que la dirección electrónica desde la que actúa, coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo establece el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Que, a pesar de contener la demanda, la dirección electrónica del endosatario en procuración, este en su calidad de abogado, debe allegar las constancias respectivas para acreditar que actúa desde el correo inscrito, considerando que, existe una indebida representación del parte del abogado del ejecutante.

2. Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales (Numeral 5 del Art100).

Señala que no se aportó el título ejecutivo original con el cual se pretende soportar la presente ejecución, y que conforme con el artículo 619 del Código de Comercio, el Art. 244, 245, 246 y 247 del C.G.P y los contemplados en los Artículos 8, 9 y 12 de la Ley 527 de 1999 respecto a su equivalencia funcional, y que para que el documento simple



50001 31 53 001 2021 135 00

(copia reflejada mediante mensaje de datos) tenga el mismo valor probatorio que el título original dentro del proceso judicial, se requiere que la parte que aporta del documento, cumpla con las obligaciones estipuladas en el artículo 245 y el numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P.

El Art. 245 del C.G.P. establece una excepción al deber ser, por cuanto indica que cuando se tenga un documento en original, este se debe aportar al proceso, salvo que exista una causa justificada.

Precisa que, la causa justificada para no aportar el título valor base de ejecución, existe, sin embargo, este mismo estamento legal impone una obligación adicional para quien pretenda investir una copia simple física o digital, del mismo valor probatorio que el original y es la de: *"Indicar donde se encuentra el documento original, si tuviere conocimiento de ello"*.

Esta obligación legal no la cumplió la parte ejecutante, ya que en ningún aparte del escrito de demanda se indica en donde se encuentra el documento original, si existe o no, ni quien lo tiene en su poder.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver a excepción previa que propuso por intermedio de apoderado judicial la demandada, es importante advertirse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. , establece que las excepciones previas propuestas en los procesos ejecutivos solo podrán alegarse **por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.**

En resumen, vemos que en el caso que hoy no ocupa, la ley solo permite que las **excepciones previas** se invoquen por vía de reposición.



50001 31 53 001 2021 135 00

Sin embargo, se decidirán con el fin no vulnerarle el derecho a la defensa, y ante todo porque fue presentada en los términos previsto para invocar el recurso de reposición.

Indebida representación del demandante (Numeral 4 del Art100 del C.G.P).

El artículo 658 del Código de Comercio, señala: *Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación*

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, **no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente**, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: señala: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

De acuerdo con la norma en cita, se observa que, el pagaré fue endosado en procuración o para el cobro al profesional del derecho, es decir, que el endosante le otorgó la facultad de representación al endosatario, sin que exista transferencia de dominio, como lo asegura el apoderado, cuando asevera que "refleja como demandante a un profesional del derecho".

Por lo tanto, no puede confundirse el endoso, figura sustancial prevista en el Código de Comercio la cual permite la circulación de los títulos valores, y tienen unas características especiales, por su parte, el poder esta consagrado en la norma procesal,



50001 31 53 001 2021 135 00

y allí también establece unas reglas diferentes, las cuales, entre ellas, la de contener en el escrito, la dirección electrónica del apoderado, requisito que no se exige en el endoso.

En este caso, el endoso en procuración o para el cobro va más allá del poder, pues en éste resulta necesaria otorga facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir y desistir, en cambio en el endoso, esas facultades se entienden inherentes.

Es que el endoso en procuración, es un acto de economía procesal, que agiliza el mandato judicial, pero no transfiere la propiedad del título, lo cual se convierte en una actuación representativa del abogado ejecutante, pero no lo convierte en sujeto procesal, luego la excepción invocada no encaja en este caso, así que la excepción previa denominada indebida representación, esta llamada al fracaso.

Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales (Numeral 5 del Art100).

Sobre este medio exceptivo, se resolvió el pasado 11 de marzo de 2022, a través del recurso de reposición invocado por el demandado, por lo tanto, se acogerá la misma tesis, que hoy aún está vigente y que planteó en su oportunidad el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, Tribunal de Bogotá¹, donde señaló:

“Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.”

En segundo lugar, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica.

¹ Superior de Bogotá D.C. Sala Civil Exp. 027202000205 01 3



50001 31 53 001 2021 135 00

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "*documento que preste mérito ejecutivo*" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "*en medio electrónico*" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

(...)

¿Y el deber de conservación de la parte? A él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben "*adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez*" (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante.

(...) se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.

*Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la **aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos**. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.*

*(...) resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, **deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP. 2.***

De acuerdo con lo expuesto, este operador judicial, al encontrar que el pagaré digitalizado se aportó con la demanda, y acogiendo las nuevas modalidades de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 135 00

presentación de la demanda , libró orden de pago, ahora bien, si el ejecutado considera que el titulo valor no se encuentra en circulación de acuerdo con la reglas previstas para ello, es decir, el endoso, o simplemente no es el título original el que suscribió, podrá tacharlo de falso, y deberá solicitar que se adjunte el original en la etapa probatoria respectiva.

En conclusión, son estas las razones por las cuales se denegarán las excepciones previas invocadas por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD** resuelve:

Primero: Declarar infundadas las excepciones previas invocadas por la parte demandada de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE x 2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 31 de mayo de 2022, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA